

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 187.

Real orden reencargando que en la instrucción de los expedientes sobre enagenación de bienes y valores de Beneficencia no se omitan las formalidades que están prevenidas.

En la Gaceta del Gobierno, número 183, del día 2 del actual, se publica la real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación. — Dirección de Beneficencia. — Negociados 2.º y 3.º — Por real orden de 4 de abril último se recordó el cumplimiento exacto de todas las disposiciones vigentes sobre enagenación de bienes y valores de Beneficencia. Era de presumir que después de tan terminante precepto se arreglara la instrucción de los expedientes á lo que está tan repetidamente mandado. Mas como todavía se nota que en algunos se omite la formalidad de la doble subasta en los casos que esta procede, en otros se prescinde de toda instrucción, por creer que no es necesaria cuando se trata de enagenar documentos de la Deuda del Estado, y que en varios no se acompañan títulos de pertenencia, ó los que acrediten el derecho de propiedad en la Beneficencia, porque no se encuentran en los archivos, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que se prevenga terminantemente á V. S., como de su real orden lo verifico:

1.º Que bajo concepto alguno remita á este Ministerio los expedientes relativos á enagenación de bienes propios de la Beneficencia hasta que su instrucción esté completa, á tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

2.º Que cuide de instruir del propio modo, y con las mismas formalidades, los que se refieran á la conversión ó enagenación del papel del Estado que sea caudal de la Beneficencia.

3.º Que en el caso de no ser habidos los títulos

de los bienes, de cuya enagenación se trate, se una al expediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la Beneficencia y atraer mayor concurrencia en su día á la pública licitación en que habrán de ser vendidos, una certificación de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuviesen los bienes tal procedencia, ó de lo que conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una información de testigos ancianos, recibida en debida forma, para que tenga fuerza legal en juicio y fuera de él, ante el Juez de primera instancia del partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1853. — Egaña. — Señor Gobernador de la provincia de....

Cuya real orden se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para su cumplimiento en los casos que ocurran. Cáceres 4 de julio de 1853. — El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.

CIRCULAR NÚMERO 188.

Dos reales decretos sobre igualación de tarifas para el porte de la correspondencia extranjera.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 184, correspondiente al día 3 del actual, se publican los dos reales decretos siguientes:

Ministerio de la Gobernación. — Esposición á S. M. — Señora: La reforma de tarifas para el porte de la correspondencia del interior del reino, decretada en 12 de agosto de 1845, facilitó las operaciones de cargo, simplificando la contabilidad y estableciendo una regla única y constante para valorar el precio de las cartas, cualquiera que fuese el trayecto que hubieran de recorrer.

Tan ventajosa innovación se redujo á las cartas nacidas en el país, dejando intacta la cuestión respecto á las del extranjero, que continuaron sujetas á diferentes tarifas, según la zona de donde la carta partía, ó el punto del reino adonde marcaba su dirección.

Felizmente los convenios de correos celebrados con Francia, Bélgica, Portugal, Suiza, Cerdeña,

Austria y Prusia han organizado el servicio de una manera sencilla, cambiándose la correspondencia periódica y directamente, y abaratando el precio de las cartas bajo el principio de evitar en España el franqueo previo; pero este existe y es obligatorio para la correspondencia que se dirige á los diferentes Estados de Italia con todos los inconvenientes del antiguo sistema de tarifas.

Las que regulan el franqueo de la correspondencia para Italia establecen que la carta sencilla hasta 5 adarmes debe pagar:

En Vitoria.....	8 cuartos.
En Aragon y Cataluña.....	9
En Castilla la Vieja.....	10
En Castilla la Nueva.....	11
En Galicia y Estremadura.	12
En Murcia y Alicante.....	13
En Andalucía alta.....	14
En Andalucía baja.....	15
En Cádiz y Africa.....	16

umentándose el precio proporcionalmente de dos en dos adarmes de peso. Tal porteo ni es justo ni conveniente. No es justo, porque no pudiéndose razonar el impuesto sino como porte interior, debe igualarse el precio que pague una carta dirigida á Italia con el que pagaria la misma si no pasara de Irún ó la Junquera. No es conveniente, porque á parte de que la recaudacion se hace en metálico en las Administraciones sin poder comprobar los cargos, no puede tolerarse que existan nueve tarifas diferentes para el franqueo de un solo punto, complicando en uno y otro caso la contabilidad y las operaciones perentorias de dirigir la correspondencia.

Si pues el franqueo voluntario para el interior se hace por medio de sellos de valor de 6 cuartos, el de las cartas para Italia, aunque es obligatorio, puede asimilarse á aquel, consiguiéndose:

1.º Establecer una sola tarifa para todo el reino sin tener en cuenta las distancias.

2.º Abaratar el referido franqueo, ya que no se pueda reducir el porte de las cartas procedentes de aquel pais mientras no haya un convenio mútuo.

3.º Evitar la recaudacion en metálico por las Administraciones de correos.

Convencido íntimamente de la necesidad de establecer esta reforma, siguiendo el plan de mejorar en cuanto sea posible el ramo de correos, uno de los mas interesantes de la Administracion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 29 de junio de 1853.—Señora. —A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas que se dirijan á cualquiera de los Estados de Italia, escepto la Cerdeña, deberan franquearse previamente.

Art. 2.º El franqueo se efectuará por medio de sellos de 6 cuartos, en igualdad de circunstancias que las cartas para el interior del reino.

Art. 3.º La proporcion y escala de peso que para las cartas dobles establece el art. 4.º de mi real decreto de 24 de octubre de 1849, es aplicable á las que se franqueen con direccion á Italia, esceptuando la Cerdeña.

Art. 4.º Queda derogado lo que sobre el particular dispone la instruccion de 1.º de diciembre de 1849 en cuanto esté en oposicion con lo determinado en los artículos anteriores.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Esposicion á S. M.—Señora: En esposicion que con esta fecha he tenido la honra de elevar á V. M., indico las razones que aconsejan la igualacion de tarifas para el porteo de la correspondencia extranjera, completando así la reforma hecha para el interior del reino en 12 de agosto de 1845.

Aparte de las naciones con quienes tenemos tratados de correos, existen tarifas diferentes dentro de España para cargar la correspondencia procedente de Holanda, Dinamarca, Italia, escepto la Cerdeña, Inglaterra, y los Estados alemanes que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria y Prusia. De suerte que por una carta sencilla procedente de Dinamarca se pagan en Andalucía 10 rs., mientras que en Búrgos se exigen 9 rs., y del mismo modo la carta procedente de Inglaterra para Sevilla se carga con 11 reales, si bien se portea con 10 la que se dirige á Toledo.

Bien quisiera el Ministro que suscribe abaratar el precio de las cartas, convencido como está de que la baja en el porte facilita y desarrolla las relaciones hasta un punto incalculable, acreciendo proporcionalmente los ingresos; pero esta importante reforma no puede resolverla por sí el Gobierno español sin tratar previamente para establecer una justa reciprocidad en la valoracion de portes: mientras esto no suceda, interesa simplificar las operaciones de cargo, estableciendo una sola tarifa que beneficie, en lo posible, el precio de la correspondencia originaria de los referidos paises, regularizando al mismo tiempo el servicio interior de nuestra Administracion.

De este modo se prepara la uniformidad de accion, tan necesaria é imprescindible en la buena organizacion administrativa del ramo de correos.

Si V. M. aprecia las indicaciones anteriores, dignese prestar su Real aprobacion al proyecto de decreto que tengo la honra de acompañar.

Aranjuez 29 de junio de 1853.—Señora A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas sencillas cuyo peso no esceda de cuatro adarmes, procedentes de Holanda Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria ó de Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en Es-

paña 9 rs., sea cualquiera la provincia adonde vengán dirigidas.

Art. 2.º Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no esceda de un cuarto de onza, pagarán en España 10 reales, sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.

Art. 3.º Se aumentará el porte en razon de 9 rs. por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los países á que se refiere el art. 1.º, y en la proporcion de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.º Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se opongan á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para comun inteligencia. Cáceres 6 de julio de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Denuncios de minas.

Habiéndose denunciado por D. Jacinto Degea Sanchez, vecino de Trujillo, una mina llamada Mina de la Torre, sita á la salida del Berrocal de Trujillo, distrito municipal del mismo, he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 9 de agosto de 1853.—Sebastian García Pego.

Habiéndose denunciado por D. Manuel Laguna, vecino de la Côte, una mina de galena argentífera, cuyo nombre y dueño se ignora, situada en la dehesa de la Matilla y suerte de Perigallo, distrito municipal de Trujillo, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que la persona que se crea con derecho á ella lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 10 de agosto de 1853.—Sebastian García Pego.

Habiéndose denunciado por D. Ramon Gallardo, vecino de Trujillo, una mina de plata, cuyo nombre y el de su último poseedor se ignora, sita en el lindon que divide el millar de las Infantes de Llanos, distrito municipal de dicha ciudad, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á ella lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 11 de agosto de 1853.—El Gobernador, Sebastian García Pego.

Habiéndose denunciado por D. Juan Gil, vecino de Navahermosa, una mina de hierro argentífero, cuyo nombre y dueño se ignora, situada en el punto llamado Azuguen de Villavieja, distrito municipal de Trujillo, he dispuesto publicarlo en este Periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia, en el término de quince dias. Cáceres 10 de agosto de 1853.—El Gobernador, Sebastian García Pego.

Sobre busca de dos caballerías.—En la noche del 4 del corriente desaparecieron de las inmediaciones de la ciudad de Coria, dos caballerías cuyas señas á continuacion se espresan propias de Camilo Martin Plasencia, vecino de dicha ciudad y como haya vehementes sospechas de que hayan sido robadas, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia Civil y empleados de vigilancia procuren averiguar el paradero de mencionadas caballerías, y caso de lograrlo las remitan á disposicion del señor Juez de primera instancia de aquel partido con las personas en cuyo poder se encuentren siendo sospechosas. Cáceres 19 de agosto de 1853.—Sebastian García Pego.

Señas de las caballerías.—Una mula de seis años de edad, pelo rojo retinto, siete cuartas escasas de alzada, con unas pequeñas vejigas en los pies.

Un mulo de tres años, seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, con cerco en la paleta izquierda y en medio un bulto pequeño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Fincas del secuestro de D. Juan Guillen.

VILLAS-BUENAS.

El dia 18 de setiembre próximo, desde las doce de la mañana á la una de la tarde se arriendan en pública subasta, que se celebrará en los puntos que designa el pliego de condiciones que se copia á continuacion, las fincas que en el mismo se espresan, bajo las condiciones que él establece: las personas que gusten interesarse en el arriendo se presentarán en el acto del remate acompañadas de fiador si por sí no tuviesen la responsabilidad suficiente.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para la debida notoriedad. Cáceres 19 de agosto de 1853.—José Cabello y Goytia.

Pliego de condiciones para el arriendo de las Fincas del Estado que existen en Villas-Buenas, procedentes del secuestro de D. Juan Guillen y Godines, que son: mil diez olivos; ciento setenta y ocho idem, un toconal al Merino; una majada para ganado; otro toconal de 198 pies; un huerto para hortaliza; cuatro peonadas de viña; un olivar de 117 olivos; dos cercas unidas, al valle de la Granja; un prado para yerba; una cerca contigua, y mitad de cada una de dos casas; cuyas fincas se administran por el Estado, y se sacan al arriendo bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital, en la casa donde se halla situado el Gobierno de la provincia, y en Villas-Buenas en las consistoriales, el dia 18 de setiembre próximo, desde las doce de su mañana á la una de la tarde; el primero ante el Sr. Gobernador, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y un Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

2.ª No se admitirá postura menor que la can-

4. tidad de 1272 rs. que es la que dichas fincas han venido produciendo en años anteriores y que se señala por presupuesto, según las reglas establecidas por instrucción.

3.^a Los productos de las fincas desde el día 26 de abril del corriente año, pertenecerán á la persona á quien se adjudique el arriendo.

4.^a El rematante de las fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por trimestres anticipados el precio del arriendo.

6.^a El arriendo será por tiempo de tres años, á contar desde el día 26 de abril del corriente al 25 del mismo mes de 1856.

7.^a Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que el estipulado. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros; que en el presente caso son, á saber:

DERECHOS reales vellon.

Escribano. Pregonero.

Por la subasta.	12	6
Testimonio.	6	»
Por la Escritura.	20	»

y además el papel que se inviarta en el espediente y escritura.

Y 12. Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cáceres 19 de agosto de 1853. = José Cabello y Goytia.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

ANUNCIO.— *El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 6 del actual, me comunica el siguiente:*

Ministerio de Gracia y Justicia. — Instrucción

pública.—Seccion segunda.—Se halla vacante en la facultad de Filosofia de la Universidad de Oviedo, la cátedra de ampliacion de historia natural, dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios.

Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se necesita: 1.^o Ser español. 2.^o tener la edad de 24 años cumplidos. 3.^o Haber observado una conducta moral irrepreensible. 4.^o Ser licenciado en la seccion de ciencias naturales de la facultad referida.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad central, ante el tribunal que se nombre al efecto, sujetándose los aspirantes á las pruebas de idoneidad que exige el título 2.^o de la seccion 5.^a del reglamento de estudios aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852.

Los que deseen tomar parte en el concurso, presentarán sus solicitudes en este Ministerio, acompañando los títulos que acrediten los indicados requisitos, con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 6 de octubre próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid 6 de agosto de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

TITULO II. (Véanse los Boletines 28 y 29 de este año).

Lo que se anuncia y publica para que llegue á noticia y conocimiento de los interesados. Salamanca 12 de agosto de 1853.—Dr. Tomás Belestá.

Don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido &c.

Por el presente, y para pago de acreedores de don Juan de Dios Cabrera, de esta vecindad, se saca á pública subasta en venta real, un capital de censo que pertenece al mismo, de 16,700 rs., cuyos réditos á un 3 por 100 se pagan el 25 de marzo de cada año por el Sr. Duque de San Carlos, vecino de Madrid, impuesto sobre la dehesa de los Pizarrales, término de Trujillo; cuyo remate tendrá efecto en el mejor postor, en los estrados de este Juzgado, á los diez y seis dias de haberse insertado este anuncio en la Gaceta de gobierno, y hora de las diez de su mañana.

Dado en Cáceres á 23 de agosto de 1853.—Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

CAÑAMERO—Hallazgo de una jumenta.

El día 19 del corriente se apareció en el término de este pueblo una jumenta cerrada, mediana, pelo negro, bastante parrada.

La persona que se creyese ser su dueño, podrá reclamarla de esta justicia, por quien le será entregada, acreditando la propiedad. Cañamero 28 de agosto de 1853.—El Teniente de Alcalde, Francisco Solano.

CACERES.—1853.

Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.